



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE124865 Proc #: 2417457 Fecha: 20-09-2013
Tercero: FELIPE MUNOZ JARAMILLO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: AUTO

AUTO No. 02296

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

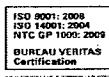
Que mediante Radicado No. 2012ER068889 del 4 de junio de 2012, La Alcaldía Local de Chapinero, remitió queja anónima generada por la contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 6 No. 53-76.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. Acta/Requerimiento No. 1382 del 07 de Julio de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 17 de agosto de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04735 del 23 de julio del 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

*El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado LA CASA 53-76, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**. El lugar funciona en un predio medianero de dos niveles con antejardín, (sic) lugar en el cual permanece la mayoría de sus clientes, debido a que es la zona de fumadores. Colinda por sus alrededores con casas y edificios de vivienda familiar neto. La vía es pavimentada de flujo vehicular bajo en el momento de la visita.*



AUTO No. 02296

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido muy pequeño que está compuesto por: cuatro (4) parlantes pequeño s(sic) y la música se reproduce a través(sic) de un computador . El Representante Legal de LA CASA 53-76, implemento como medida de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, la reubicación de uno de los parlantes que se encontraba en el antejardín, en atención al Acta/Requerimiento No. 1382 del 07 de Julio de 2012.Cabe resaltar que el problema de este establecimiento no es el volumen generado por el sistema de amplificación de sonido sino el ruido que generan los clientes.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	23:40:40	23:55:42	69.7	66.1	67.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel equivalente al ruido de fondo; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 15 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora fueron no apagadas, se toma el valor del L90, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LAeq,T/10) - 10 (L90/10))$$

Valor para compara con la Norma **Leqemisión = 67.2dB (A)**

(...)

AUTO No. 02296

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 67.2 \text{ dB(A)} = -12.2 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 17 de Agosto de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Andrey daza en su calidad de personal de seguridad del establecimiento, se verificó que en el establecimiento denominado "CAFÉ 53-76", no se han implementado medidas de mitigación del impacto sonoro generado por la algarabía de los clientes que están ubicados en el área del antejardín principalmente y adicional a esto por el funcionamiento de su sistema de amplificación (sic) (4 parlantes pequeños); razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU -POT para el predio en el cual se ubica CAFÉ 53-76, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **67.2 dB(A)**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el ruido de la algarabía de los clientes y del sistema de amplificación de sonido (4 parlantes pequeños) que se encuentran distribuidos al interior del establecimiento CAFÉ 53-76, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **67.2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una zona residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**

(...)

AUTO No. 02296

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. **04735 del 23 de julio del 2013**, las fuentes de emisión de ruido (4 parlantes pequeños y un computador), utilizadas en el establecimiento denominado **LA CASA 53-76**, ubicado en la Carrera 6 No. 53 – 76 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.2 dB(A), en una zona Residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. **Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una zona residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "*Chapinero...*".

AUTO No. 02296

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **LA CASA 53-76**, se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 0002089572 del 19 de abril de 2009.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento **LA CASA 53-76**, con Matrícula Mercantil No. 0002089572 del 19 de abril de 2009, ubicado en la Carrera 6 No. 53 – 76 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Sociedad denominada **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S A S**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0001969612 del 1 de marzo de 2010 y Nit No. 900343431 - 8, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **LA CASA 53-76**, con Matrícula Mercantil No. 0002089572 del 19 de abril de 2009, ubicado en la Carrera 6 No. 53 – 76 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, ~~para una zona de uso residencial~~ en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 02296

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **LA CASA 53-76**, con Matrícula Mercantil No. 0002089572 del 19 de abril de 2009, ubicado en la Carrera 6 No. 53 – 76 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Sociedad denominada **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S A S**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0001969612 del 1 de marzo de 2010 y Nit No. 900343431 - 8, Representada Legalmente por el Señor **FELIPE MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80757201 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 02296

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S A S**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0001969612 del 1 de marzo de 2010 y Nit No. 900343431 – 8, Representada Legalmente por el señor **FELIPE MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80757201 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento **LA CASA 53-76**, con Matrícula Mercantil No. 0002089572 del 19 de abril de 2009, ubicado en la Carrera 6 No. 53 – 76 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **FELIPE MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80757201 y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S A S**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0001969612 del 1 de marzo de 2010 y Nit No. 900343431 – 8, propietaria del establecimiento denominado **LA CASA 53-76**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 6 No. 53 – 76 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

AUTO No. 02296

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **LA CASA 53-76**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/08/2013
-----------------------------	---------------	------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/08/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/09/2013

Página 8 de 9

AUTO No. 02296

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 20/09/2013
EJECUCION:

09 JUL 2014

Acto 2296-2013

felipe Muñoz Jaramillo en su calidad de Representante legal

Botal

80953201

quien ha informado que en un caso de esta naturaleza no presenta ningún recurso.

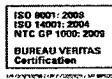
EL NOTIFICADO: FELIPE MUÑOZ JARAMILLO

Dirección: CRA 6 No. 53-76

7102208

Jennifer Tatero

3:51 PM



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy diez (10) del mes de julio del año (2014) se da constancia de que la presente providencia se encuentra libre y en firme.

Ana Maria Rojas
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

